



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0123 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 000208-2015, de fecha 21 de Febrero del 2015, levantada contra la empresa FIERS TOURS S.A.C., por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC
- 2.- El expediente de registro Nº 16462-2015, que contiene el escrito de fecha 24 de Febrero del 2015, mediante el cual el administrado, efectúa los descargos con respecto al Acta de Control Nº 000208-2015-GRAGRTC-SGTT.
- 3.- El escrito de fecha 04 de marzo del 2015, mediante el cual el administrado solicita la adecuación de la infracción impuesta en su contra.
- 3.- El Informe Técnico Nº 031-2015-GRA/GRATC-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO. Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO. Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO. Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO. Que, en el caso materia de autos, el día 21 de Febrero del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú, en la carretera salida de Mollendo

SEXTO. Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V5M-960 de propiedad de la empresa FIERS TOURS S.A.C., levantándose el Acta de Control Nº 000208-2015, donde el Inspector interviniente tipifica y califica e interna al vehículo con la siguiente infracción, contra la formalización del transporte:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

SEPTIMO. Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO. Que, con fecha 24 de Febrero del 2015, Doña SANDRA FIERRO HUANCA, representante legal de la empresa FIERS TOURS S.A.C., dentro del plazo legal establecido presenta un escrito de descargo con registro Nº 16462, de fecha 24 de Febrero del 2015, donde manifiesta que, el vehículo de placas de rodaje Nº V5M-960, propiedad de su representada, que fuera intervenido el día 21 de Febrero del 2015, por personal de Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes, quienes le impusieron el Acta de Control Nº 000208-2015, está habilitado para realizar servicio especial en la modalidad de Turismo Regional, a razón de la Resolución Sub Gerencial Nº 128-2014-MTC/15, y que posteriormente al amparo de lo que dispone el numeral 64.2 del Art. 64º del D.S. 017-2009-MTC, realizaron el incremento de flota con el vehículo de placas de rodaje Nº V5M-960

NOVENO. Asimismo señala el administrado que conforme al artículo 49º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, solo la autorización y habilitación vigente permite la prestación del servicio de transporte público, y que en su caso como se puede determinar por los documentos adjuntos a su escrito de descargo, la unidad infraccionada se encuentra debidamente autorizada para la prestación de dicho servicio. Por lo que la referida acata de control debe declararse nula y se disponga a la brevedad posible la entrega del vehículo propiedad de su representada indebidamente capturada.

DECIMO. Que, con fecha 04 de Marzo del 2015, el representante legal de la empresa FIERS TOURS S.A.C., presenta un segundo escrito de descargo con registro Nº 18928, donde solicita la adecuación de la infracción de código F.1, suscrita en el Acta de Control levantada en su contra por la infracción de código I.1.d. (No portar el documento de Habilitación Vehicular) ya que cuenta con toda la documentación para prestar servicio de transporte autorizado. reconociendo también que el día de la intervención el vehículo no portaba



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0123 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

dicho Certificado; En tal sentido adjunta el recibo de caja N° 200-00096706, por la cantidad de trescientos ochenta y cinco 00/ Nuevos Soles (S/.385.00) equivalente al 0.1 de la UIT que es el valor de la multa por la comisión de dicha infracción

DECIMO PRIMERO.- Que, efectuada la revisión del legajo de la empresa FIERS TOURS S.A.C., Asimismo, hecha la consulta al MTC – Lima, cuyo reporte solicitado obra a folio uno del expediente y las diligencias efectuadas, se desprende que efectivamente la unidad de placas de rodaje N° V5M-960, está habilitada FIERS TOURS S.A.C., para prestar servicio de transporte especial en la modalidad de turismo nacional hasta el 13 de Enero del 2024; Asimismo se desprende que al momento de la intervención por parte de los Inspectores de campo, el vehículo intervenido no portaba el documento de Habilitación Vehicular, por lo que se concluye que habría incurrido en la comisión de la infracción de código I.1.d, del cuadro de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

DECIMO SEGUNDO.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 31.4 del artículo 31º del mismo cuerpo legal "Es obligación del conductor portar su Licencia de Conducir así como la documentación del vehículo y la relacionada con el servicio que realiza (...)

DECIMO TERCERO.- Que, la infracción de código I.1.d del anexo 2 Tabla de infracciones y Sanciones del mismo cuerpo legal "No portar durante la prestación del servicio de transporte el documento de Habilitación del Vehículo es de Clasificación Grave con la Consecuencia del pago de una multa equivalente al 0.1 de la UIT

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 031-2015 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 049-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el expediente de Registro N° 18928, de fecha 04 de Marzo del 2015, respecto al Acta de Control N° 000208-2015-GRA-GRTC-SGTT levantada contra la empresa FIERS TOURS S.A.C., por las razones expuestas en la parte considerativa que antecede

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER LA ADECUACION de la infracción de código F.1, tipificada en el Acta de Control N° 000208-2015, por la infracción de código I.1.d, debiendo admitirse el pago realizado por el administrado por la cantidad equivalente al 0.1 de la UIT, por las razones expuestas en la parte considerativa que antecede

ARTICULO TERCERO.- DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la empresa FIERS TOURS S.A.C., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la liberación del vehículo de placas de rodaje N° V5M-960, internado en el depósito vehicular de la Municipalidad Provincial de Islay - Mollendo.

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

05 MAR 2015

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arnica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA